

los deberes que la Constitución le impone, el mismo ciudadano Presidente ordena que usted respete y haga respetar y cumplir esa sentencia.

El gobierno de la Unión podría exigir la responsabilidad de Tamaulipas conforme a ese artículo, podría ordenar que la fuerza pública fuese en apoyo del Juez de Distrito; pero no creo que sea necesario apelar a esas providencias extremas...

Para no ver tanto peligro en la aceptación de esta conclusión, basta considerar que esa sentencia ejecutoriada en esos juicios "sólo favorecen a declarar que están o no violadas las garantías del quejoso. La ley del Estado de la Federación no es anulada por esa sentencia, sino que por el contrario ambas pueden, en la segunda, en la tercera queja salir en defensa de sus derechos y hacerles valer no ya ante un Juez de Distrito sino ante la Corte, cuando ella en grado conozca del negocio".

La novedad de la institución da lugar a que de ella se abuse: nunca el abuso puede ser bastante para condenar una institución. La ley declara que el juicio de amparo sólo tenga lugar por violación de las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas: seguro es pues, que ese juicio es improcedente cuando trata de leyes civiles, criminales, reglamentarias, etc., que no afectan aquellas garantías. Por otra parte al lado del poder que la ley da al Juez de Distrito está la responsabilidad que le exige por sus abusos y faltas. El castigo de un Juez servirá para impedir esos abusos, dejándose de que la contribución de dos por ciento sobre capitales que impuso un decreto de la Legislatura de aquel Estado viola las garantías que la Constitución le otorga.



190

Suprema Corte de Justicia

**AMPARO PROMOVIDO POR JOSÉ MARÍA VILCHIS
VARAS DE VALDÉS***

**Contra los actos del Juez letrado de Pachuca, que le impide
el ejercicio de la medicina por carecer de título**

Tribunal Pleno

Testimonio de las principales constancias del juicio de amparo seguido por José María Vilchis Varas de Valdés, contra los actos del Juez letrado de Pachuca, que le impide el ejercicio de la medicina por carecer de título.

* Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de Sabás A. y Munguía. México, 1880.

Demanda del quejoso

**Ciudadano Juez de
Distrito:**

José María Vilchis Varas de Valdés, ante usted por mi propio derecho y como más haya lugar digo: que por el supuesto delito de envenenamiento se ha procedido a últimas fechas en mi contra, por el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, reduciéndome a prisión e instruyéndose las primeras diligencias criminales: el resultado de ellas fue que no se encontrara mérito para continuar el procedimiento, en virtud de no haber existido ni la menor falta de mi parte; pero al declararse así, se mandó a la vez continuar el procedimiento en contra, por el ejercicio de la medicina con título homeopático, considerándome tal vez comprendido en lo que dispone el artículo 740 del Código Penal del Estado. En su oportunidad haré ver que no carezco de título para ejercer como médico; pero sea de ello lo que fuere, aquel precepto y la aplicación que de él se hace, viola en mi perjuicio la garantía que se contiene en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución General de la República, ya porque es innegable que no está dispuesto que sea determinada especie de título, y ya también porque no se ha justificado ni podrá justificarse, que con mi ocupación dañe los intereses de tercero o los de la sociedad. Mas el perjuicio que se me eroga, es de los que reclaman represión violentísima antes que cualquier otro paso, porque se trata de mi libertad y de mi buen nombre, que padecen irremediabilmente con el encarcelamiento, pues la mancha y los perjuicios que él ocasiona son irresarcibles.

Por tanto, y con fundamento de los artículos 1o., fracción I, y segunda parte del 5o., de la ley de 20 de enero de 1869, y 101 de la Constitución Federal, en la fracción I, a usted suplico que mandando suspender desde luego todo procedimiento en mi contra y que tienda a mantenerme en prisión, se sirva declarar en definitiva, que la Justicia de la Unión me ampara y protege contra el enjuiciamiento criminal a que me he referido, y contra la aplicación del artículo 740 del Código Penal del Estado. Procede en justicia que protesto con todo lo necesario.

Pachuca, abril 29 de 1880.

Otrosí digo: que señalo la casa del señor licenciado que suscribe este ocurso, situada en la calle de Allende núm. 26, para las notificaciones que se ofrezcan.—*J. M. Vilchis V. de V.*—Una rúbrica.—*F. Pablo Tellez.*—Una rúbrica.

Informe de la autoridad responsable

Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Pachuca. Evacuando el informe que se sirve usted pedirme por su oficio de esta fecha, en que viene inserto el auto que recayó al escrito presentado ante usted, por don José María Vilchis Varas de Valdés, pidiendo se suspenda desde luego todo procedimiento en su contra que tienda a mantenerlo en prisión, y en definitiva se declare que la Justicia de la Unión lo ampara y protege contra el juicio criminal que se le sigue, por ejercicio de la medicina con título homeopático, y contra la aplicación del artículo 740 del Código Penal del Estado, debo manifestar, que por denuncia que se hizo a este tribunal de que un hijo de don José Covarrubias se encontraba envenenado, acaso por las medicinas que le recetara Vilchis, se procedió a la averiguación respectiva, la cual prestó los méritos suficientes para decretar la formal prisión del repetido Vilchis. Continuado el proceso resultó acreditado que el niño Covarrubias no murió por envenenamiento, pero como apareció que Vilchis ejerció la medicina sin título legal, pues única-

mente presentó el documento cuya copia se acompaña; en el auto pronunciado con fecha de ayer, se determinó lo siguiente:

1o. Que es de sobreseer y se sobresee en el proceso por el delito de envenenamiento, del que pareció ser responsable José María Vilchis Varas de Valdés.

2o. Que es de continuarse y se continúa, el procedimiento contra el referido José María Vilchis Varas de Valdés, por el ejercicio de la medicina sin título homeopático.

3o. Que el auto de formal prisión, decretado el día 23 del actual, contra José María Vilchis Varas de Valdés, sólo subsistirá por esta responsabilidad.

Con esto dejo obsequiado lo dispuesto por usted en el auto inserto en el oficio de que al principio hice mención.

Libertad en la Constitución. Pachuca, abril 29 de 1880.—*Jorge Antonio Zamora*.—Una rúbrica.—Al Juez de Distrito.—Presente.

Documento presentado por el quejoso

Un sello azul con águila en el centro que dice: Juzgado 1o. de 1a. Instancia del Distrito de Pachuca.—*Similia Similibus Curantur*.—Instituto homeopático mexicano.—Diploma a favor del socio adjunto correspondiente señor don José María Vilchis Varas de Valdés. En virtud del cual disfruta de las prerrogativas que concede el reglamento vigente.

México, junio diez y nueve de mil ochocientos setenta y nueve.—Presidente, *Francisco Pérez Ortiz*.—Secretario, Doctor *C. Colín*.—Registrado a fojas 39 vuelta.

Es copia que certifico, Pachuca, abril 29 de 1880.—*M. J. Moedano*, Secretario.

Pedimento del Promotor Fiscal

**Ciudadano Juez de
Distrito:**

El Promotor Fiscal dice: que el señor José María Vilchis Varas de Valdés ocurrió a la justicia Federal por medio de su escrito de 29 de abril próximo pasado, alegando que el ciudadano Juez de Primera Instancia de esta capital, después que había sobreseído en la causa que le instruyó por el delito de envenenamiento de un niño, de que fue acusado, había resuelto el mismo Juez, que se siguiera el proceso contra el quejoso, por el delito de estar ejerciendo la medicina sin título legal, y por cuyo motivo permanecía en la prisión y sufría las demás molestias y perjuicios consiguientes a un proceso que consideraba atentatorio a las garantías de los ar-

títulos 3o. y 4o. de la Constitución General, porque en su perjuicio se perseguía como un delito, lo que es un derecho, que aquellos artículos de la Ley Fundamental otorgan y aseguran.

Pedidos a la autoridad ejecutora los informes que la ley de la materia previene, tanto sobre el punto de suspensión que fue decretado, como sobre lo principal del amparo, en los que rindió y obran en este expediente, se confiesa el hecho principal reclamado, de que se persigue como delito en el quejoso, el ejercicio de la medicina según el sistema homeopático, en virtud de que al caso se aplica el artículo 740 del Código Penal del Estado, que dice: «El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia o la farmacia, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a quinientos pesos», así es que, no habiendo duda en los hechos, conviene examinar si con ellos se ataca en perjuicio del promovente, las garantías consignadas en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, que son los que se invocan y por los cuales se asegura la libertad de la enseñanza, agregándose a este respecto que «la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir», y se declara que «todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos, etc.».

Es un hecho que nadie ignora, el de que no se ha expedido la ley orgánica del artículo 3o. citado de la Constitución, y es una verdad por lo mismo, la que, por el medio que la misma Constitución estableció, no se han precisado cuáles son las profesiones para cuyo ejercicio se necesita título y con qué requisitos se debe expedir éste; de manera que no están determinados los casos de excepción del principio general, que es la garantía de abrazar y ejercer libremente la profesión o trabajo que se quiera, por lo que debe respetarse como tal principio general, pues no es cuerdo que se limite por las leyes restrictivas anteriores a la Constitución, cuando en ésta se consignaron como derechos del hombre esos principios de libertad individual, precisamente en contraposición de aquellas trabas y restricciones y para que prevalecieran sobre lo que antes estaba establecido.

Es indisputable que la ley orgánica que se ha insinuado, sólo podrá expedirse por el Congreso de la Unión, la que con los enunciados principios constitucionales de que emane, será, como es ya la Constitución, la Ley Suprema de la República, a pesar de las leyes en contrario que pueda haber en los Estados, según se declara por el artículo 126 de la misma Constitución. Luego una ley del Estado que implícitamente declara que el ejercicio de ciertas profesiones requiere un título y que explícitamente castiga ese mismo ejercicio por la falta del título, además de ser atentatoria a la libertad que la Constitución garantiza, es invasora de la autoridad Federal, porque el Estado ha legislado sobre una materia de la exclusiva competencia del Congreso General.

Siendo esto así como al suscrito parece, de ello se deduce que en el presente caso, el amparo impetrado por don José María Vilchis, es procedente por el doble motivo indicado, y en tal concepto pide al juzgado que se sirva fallar en este juicio, otorgando el amparo solicitado con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Pachuca, a 22 de mayo de 1880.—*I. Durán.*

Sentencia del Juez de Distrito

Pachuca, mayo 31 de 1880.—Visto el escrito presentado por el ciudadano José María Vilchis Varas de Valdés, en que expone que habiendo sido encausado por el Juez de Primera Instancia de esta capital, por acusación que se le hizo de envenenamiento, se sobreesayó en la causa por lo que hace al delito, pero se mandó continuar porque ejercía la profesión de médico, con solo título de la Escuela homeopática; y reputando los procedimientos del Juez atentatorios a las garantías que otorgan los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, se acoge bajo el amparo y protección de la justicia Federal.

Visto: el informe del ciudadano Juez en que manifiesta ser exacto que procedió contra Vilchis, porque fue acusado de haber envenenado a un niño con las medicinas que le aplicó; pero que habiendo resultado inocente en el curso de la averiguación, mandó que se sobreyera en la causa por el delito de envenenamiento, y que continuara porque aquél ejercía la medicina sin haber presentado más título que el que le expidió el Instituto homeopático.

Visto: el parecer fiscal en que se opina por la concesión del amparo, en virtud de que la Constitución garantiza el libre ejercicio de las profesiones sin que hasta ahora se haya expedido la ley reglamentaria que determine cuáles necesitan título para que puedan ejercerse; y

Considerando, 1o.: Que en concepto del juzgado la cuestión a que da lugar el presente recurso, es si mientras no se expida la ley reglamentaria de que habla el artículo 3o. es absolutamente libre el ejercicio de toda profesión, o si entretanto deben aplicarse las leyes anteriores.

2o.: Que autoridades muy respetables opinan en el primer sentido, como el más conforme con el texto y espíritu de la Carta Fundamental, que tienden mas bien a favorecer la libertad de las garantías individuales, que a restringirlas.

3o.: Que el texto constitucional en su artículo 3o. se expresa de una manera general y no hay razón para interpretarlo, poniéndole limitaciones que los legisladores no pusieron.

4o.: Que el artículo 4o. declara que todo hombre es libre para abrazar la profesión que quiera, sin más condiciones que el que sea útil y honesta, y que no ataque los derechos de tercero, o de la sociedad; y en el caso, la medicina ejercida por Vilchis, aunque por un sistema distinto del generalmente adoptado, ni carece de aquellas dos cualidades, ni perjudica a la sociedad o a un tercero, porque como se ha indicado en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en un caso semejante, la utilidad y honestidad de toda profesión, se presume mientras no se prueba lo contrario; y el medio para evitar el abuso de los ignorantes, es mas bien el buen criterio de las personas que ocupan a otras en el ejercicio de alguna profesión, y no sujetar a éstas a una odiosa tutela.

5o.: Que por otra parte, el ejercicio de la medicina según el sistema homeopático, no está prohibido por ley expresa vigente con posterioridad a la Constitución, y por lo mismo, dicho ejercicio no importa un delito que merezca castigo; y

6o.: Que en consecuencia, los procedimientos del ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de esta capital, quien mandó continuar la causa principiada contra Vilchis únicamente porque ejercía la medicina con título del Instituto homeopático, violan en la persona de éste las garantías que otorgan los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Federal.

Por estas consideraciones, de conformidad con el parecer fiscal, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la misma, se declara:

1o. La justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano José María Vilchis Varas de Valdés, contra los procedimientos del ciudadano Juez Primero de Primera Instancia, que quedan mencionados; y

2o. Notifíquese, publíquese y elévese a revisión. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Eduardo Torres Torija, Juez de Distrito del Estado de Hidalgo.—Doy fe.—*Eduardo Torres Torija.*—*Julio Armiño.*



ACTAS DE LA SUPREMA CORTE

Acta del día 18 de junio de 1880

Asistieron lo ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña, Ortiz y Fiscal. Faltaron por enfermedad, los ciudadanos ministros: Ogazón, Martínez de Castro y Garza García.

Aprobada la anterior, se dio cuenta entre otras cosas, de lo siguiente:

El Secretario Sierra hizo relación del amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por José María Vilchis Varas de Valdés, contra el Juez de Primera Instancia de la capital del Estado, que lo retiene en prisión y le instruye causa por ejercer la medicina sin título. Discutido el fallo que amparó, fue revocado por los votos de los ciudadanos magistrados Ortiz, Saldaña, Avila, Vázquez y Presidente, votando en pro los magistrados Fiscal, Bautista, Blanco y Alas.

Acta del día 21 de junio de 1880

Asistieron los ciudadanos Presidente, Vallarta. Ministros: Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Saldaña y Ortiz. Faltaron con licencia, los ciudadanos Ogazón, Martínez de Castro y Garza García.

Aprobada la anterior, se dio cuenta entre otras cosas, de lo siguiente:

El ciudadano Ministro Bautista dijo: que siendo grave el negocio de amparo promovido por José Vilchis Varas de Valdés porque cambia de una manera absoluta la jurisprudencia de la Corte, el mismo Magistrado ni quiere ni debe participar de la gloria de los demás señores magistrados, y por lo mismo pide que se publique el expediente con la parte relativa de las actas.

El Magistrado Avila pidió que al hacerse esta publicación, se haga también la del expediente relativo al amparo de Margain y actas relativas, pues no tienen la culpa ni él ni la Corte de que haya cambiado el personal y con él la opinión del tribunal en negocios semejantes. Discutidas estas proposiciones fueron aprobadas.

Voto del ciudadano Magistrado Avila

El ciudadano Magistrado Avila, en diversas veces que usó de la palabra, dijo lo siguiente:

Habiendo en el Estado de Hidalgo una ley que determina, que la profesión de médico necesita título para su ejercicio, a saber —el Código Penal, que castiga el ejercicio de tal profesión sin título—, no se ha violado en el quejoso, la garantía constitucional que invoca.

Se objeta la facultad con que la Legislatura del Estado de Hidalgo ha expedido una ley que, en el punto expresado, tendría el carácter de orgánica de un artículo de la Constitución Federal.

Pero, ¿acaso le está prohibido? El artículo 117 de la Constitución, dice: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

El artículo 72 después de enumerar veintinueve facultades del Congreso de la Unión, ninguna de las cuales se refiere a la reglamentación del ejercicio de los derechos individuales, garantizados en la sección 1a. del libro 1o., agrega: «El Congreso tiene la facultad: XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras *concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión*».

Sería, pues, necesario demostrar que la Constitución da al mismo Congreso la facultad de expedir las leyes reglamentarias de todas las garantías individuales, para sostener que no tienen los Estados, la facultad de legislar respecto a ellas.

Hay ciertamente algunas, como la que se refiere al derecho de no ser molestado, por ningún militar que exija alojamiento, bagaje u otro servicio real o personal, cuya excepción en tiempo de guerra, es propio que sea reglamentada por el Congreso de la Unión, porque a él le toca reglamentar la organización y servicio del Ejército y la Armada de la Unión; pero hay otras, como la que prohíbe, que la propiedad privada se ocupe, por causa de utilidad pública, sin previa indemnización, que no puede pretenderse deba ser reglamentada por el Congreso Federal, para toda la República, porque ni expresa, ni implícitamente, está facultado por la Constitución para ello.

Lo único que, respecto a garantías individuales corresponde hacer al Congreso de la Unión, es determinar por medio de una ley, los procedimientos y formas del orden jurídico, con que deben seguirse los juicios de amparo; y esto porque el artículo 101 da jurisdicción a los tribunales federales para conocer de ellos, y como se ha hecho notar, el Poder Legislativo de la Federación, se extiende a hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitución a los poderes federales.

Se ha dicho que si los Estados hubieran de reglamentar el ejercicio de los derechos individuales, se correría el riesgo de que bajo la forma de reglamentación se establecieran verdaderas restricciones que nulificarían tal vez algunas garantías; y se ha puesto por ejemplo la relativa al derecho de reunión, señalándose el peligro de que la Legislatura de un Estado, prohibiera su ejercicio en ciertas horas, o en determinados días o lugares: ¿qué sucedería entonces? Se pregunta, y yo respondo, que lo mismo que si el Congreso de la Unión estableciera en una ley orgánica, restricciones iguales u otras incompatibles con la libertad de asociación como debe entenderse, a saber, ejercitada sin atacar notoriamente los derechos de otros; porque yo no creo que pudiera considerarse como atentatoria de dicha garantía la ley que prohibiera las reuniones en las calles públicas, principalmente en las altas horas de la noche, por más lícito que fuera su objeto, como dar lecturas morales o espectáculos lícitos o conciertos más o menos armoniosos. El remedio contra la ley de una Legislatura o del Congreso de la Unión, que realmente hiciera ilusorio un derecho individual, sería el juicio de amparo, porque cabe conforme a la Constitución, contra las *leyes* o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

Pero la ley del Estado de Hidalgo que exige título para el ejercicio de la profesión de médico, no viola la garantía del artículo 3o. de la Constitución; por él deja a *la ley* determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio y ni allí ni en otra parte del código fundamental, se ordena que tal ley deba ser expedida por el Congreso de la Unión.

Pero se ha objetado que ese artículo se refiere a las profesiones docentes y no a las prácticas, respecto a las cuales, el siguiente deja en libertad absoluta, declarando que la tiene todo hombre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, sin que esta garantía pueda ser limitada por ley alguna, porque dicho artículo no requiere reglamentación, y solamente habla de ley, indicando que, conforme a sus términos, pueda una resolución gubernativa impedir a alguien el ejercicio de uno u otro de los derechos expresados, cuando ofenda los de la sociedad.

Yo entiendo, que lo que garantiza el artículo 4o. de la Constitución, es el derecho de dedicarse a cualquier trabajo honesto y a hacerse profesor en alguna ciencia o arte, o consagrarse a alguna industria no inmoral; pero esto de ninguna manera puede oponerse a que para el ejercicio de ciertas profesiones se exija título, y que para obtenerlo se deban llenar ciertos requisitos legales.

En algunos países, y aún en México, cuando ha estado sometido a gobiernos aristocráticos, se requería para ejercer algunas profesiones, profesar la religión católica, ser hijo legítimo y aún pertenecer a cierta clase privilegiada de la sociedad. Así, por ejemplo, solamente los nobles podían ascender en la carrera militar, y los plebeyos no pasaban de las clases inferiores. En un Estado de nuestra República, hubo un negro estudioso que pretendió obtener el título de abogado, haciendo los estudios necesarios, y no pudo conseguirlo, solamente por ser de raza africana.

Verdad es que antes de expedirse la Constitución de 1857, ya las leyes habían abolido en gran parte algunas de esas distinciones odiosas; pero se debió estimar conveniente, consignar de una manera absoluta esa abolición, entre las garantías individuales.

Debe tenerse presente, sobre todo, el sentido que los constituyentes dieron al artículo 3o. de la Constitución, que fue el 18 del proyecto.

El señor Mata, que fue miembro de la comisión que lo formó, dijo, cuando se discutía tal artículo: «A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios. La comisión ha creído que no podía tomar más precauciones, que la de exigir el título para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demás, si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos a prueba».

Hé aquí bien marcado que no es para la enseñanza de profesiones, sino para su ejercicio, para lo que la comisión propuso, y el Congreso Constituyente aprobó, que se pudieran exigir títulos.

El señor Aranda dijo, en el curso de la misma discusión: «La vigilancia del gobierno aparece en los exámenes *cuando se trata de ejercer una profesión*, y así *lo que queda libre* es la elección de los medios para adquirir *la enseñanza*».

Y el señor Gamboa, deteniéndose a exponer el sistema de enseñanza en Francia, manifestó la opinión de que la inspección de las autoridades debe comenzar, cuando el individuo quiera *ejercer una profesión*, en servicio de la sociedad. (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 2o., págs. 140, 141 y 142).

Respecto del artículo 4o. de la Constitución, que fue el 17 de su proyecto, hay que anotar, que primeramente fue redactado en estos términos: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, *comercio* o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad, etc.». La discusión versó única y exclusivamente, sobre la libertad del trabajo, en relación con los derechos de los propietarios.

El artículo, decía en la discusión el señor Vallarta, no tiene «más mira, que evitar la esclavitud, el monopolio, las vejaciones, los abusos mil que se permiten los propietarios, que por sí y ante sí se erigen en jueces y en opresores de otros hombres».

Luego se reformó el proyecto, diciendo que la libertad de industria, comercio o trabajo, no podría ser coartada por los particulares sin forma de juicio, aun cuando fuese a título de propietarios.

Por fin se presentó el artículo como se halla en la Constitución, figurando en él por primera vez la palabra «profesión», en vez de «comercio», y sin discusión se aprobó en 20 de noviembre de 1856.

El artículo 3o. había sido aprobado en 11 de agosto del mismo año, fijándose su sentido como queda dicho, y puesto que no aparece que haya habido la intención de variarlo, a él debe estarse para interpretar los dos textos.

Se ha llamado la atención de la Corte, sobre la inconsecuencia en que incurriría negando hoy a un homeópata sin título, el amparo que alguna vez concedió, hasta un individuo que pretendía curar con saliva; pero los magistrados que antes hemos rehusado amparar a los médicos sin título, cuando la ley local lo exige para el ejercicio de esta profesión, no tenemos la culpa de que por haber dejado de pertenecer a la Corte algunos de sus antiguos miembros que profesaban la opinión contraria, hoy pueda prevalecer la indicada. No hay quien pueda decidir autoritativamente cuándo ha errado la Corte.

Cada Magistrado cumple con su deber, votando conforme a su conciencia.



Voto del ciudadano Magistrado Blanco

Desde que la Constitución instituyó el recurso de amparo por violación de las garantías individuales, sometiendo el conocimiento de este recurso a los tribunales federales, en todos los juicios de este género que a la Corte han venido, por violación del artículo 4o. de la Constitución, este Supremo Tribunal ha concedido amparo a todos los que lo han solicitado, estando en las condiciones contenidas en dicho artículo. Esta práctica constante y de tantos años, de un tribunal tan respetable, ha hecho fuerza en mi ánimo para no seguir una marcha opuesta, además del convencimiento en que he estado, y aún conservo, de que dicha práctica está arreglada a los preceptos constitucionales. Por esto, en todos los juicios de amparo por violación de la garantía consignada en el expresado artículo 4o., en que he intervenido como miembro de este Supremo Tribunal, mi voto ha sido amparando a los quejosos. Y como en todo es igual a los juicios fallados en este sentido, el promovido por el médico homeópata José María Vilchis, de que nos estamos ocupando, inconsecuencia inexcusable sería de mi parte no dar mi voto a su favor en el amparo que solicita.

El quejoso funda su solicitud en el citado artículo 4o. constitucional. Este artículo declara que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, y no permite que se le impida ni uno ni otro sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de un tercero, o por disposición gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. Luego para que dicho artículo no fundara la petición de amparo, sería necesario probar que la profesión que el quejoso ha abrazado no es útil ni honesta, lo que sería un absurdo pretender, o que se ha impedido su ejercicio por sentencia judicial o por disposición gubernativa, en los términos prescritos en dicho artículo, de lo cual no hay tampoco en el expediente constancia alguna.

Voy a encargarme de exponer y de dar contestación a las objeciones que en contra de esto se pueden presentar; pero antes debo hacer notar que tengo que dar preferencia de lugar en este estudio, al artículo 4o. sobre el 3o., porque en la materia sobre que versan ambos, aquél es el fundamental, en él está comprendido el principio de que la enseñanza es libre como toda profesión; y de ahí se ha traído y consignado en la primera

parte del artículo 3o. para modificarlo de la manera que se determina en la segunda parte de este artículo. Y debo principalmente darle esta prelación de lugar, porque con ella la presentó al Congreso Constituyente en su proyecto de Constitución, la comisión respectiva, así lo admitió este honorable Cuerpo, lo comenzó a discutir y lo aprobó conservándole el número 17 que en el proyecto se le dio, así como conservó el número 18 al artículo 3o., sin que yo pueda alcanzar la razón que la Comisión de estilo tuviera para presentar invertidos en su ordenación estos dos artículos, en la minuta de Constitución que presentó al Congreso y este honorable Cuerpo aprobó.

A lo que he dicho para fundar en el artículo 4o. la procedencia del amparo que se discute, se puede objetar que si este artículo solamente exige que la profesión sea útil y honesta y que no se haya impedido su ejercicio por sentencia judicial o por disposición gubernativa en los términos que quedan expresados, también el artículo 3o. autoriza la expedición de la ley que determine qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y que de consiguiente también es requisito el del título, si la profesión es de las que según la ley lo necesitan.

Esta objeción no tendría réplica si el objeto capital del artículo 3o., hubiera sido establecer que la ley podía determinar qué profesiones necesitarían título para su ejercicio; pero como ha sido el de declarar que la enseñanza es libre, este es el principio que consigna en su primera parte, y en la segunda es donde establece que la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, esta parte es accesoria, correlativa de la primera, y solamente puede considerarse como estableciendo que la ley determinará qué profesiones necesitan título para ejercer el libre derecho que la primera parte declara, el derecho de enseñanza. Ni puede concebirse que haya podido ser otra la mente de nuestros constituyentes, pues hubiera sido impropio comprender en su solo artículo dos ideas sin relación entre sí; innecesario consignar en artículo separado el principio de que la enseñanza es libre, porque siendo la enseñanza una profesión, ya estaba esto consignado en el artículo 4o.; y hubiera sido, finalmente, muy irregular consignar en otro artículo la declaración general de que la ley determinara qué profesiones necesitaban de título para su ejercicio, siendo el artículo 4o. el lugar natural donde esta declaración debiera colocarse.

Por las razones expuestas, mi voto es confirmando la sentencia del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo que ampara a José María Vilchis contra el auto del Juez de Primera Instancia de Pachuca que lo ha procesado, por ejercer sin título la profesión de médico.

Voto del ciudadano Magistrado Bautista

Los tribunales están llamados, por la ley, para fijar el derecho público, y al efecto, tienen, como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen, y los tratados de la República con las naciones extranjeras. Así deben administrar la justicia, especialmente la Suprema Corte, cuyos fallos no tienen recurso, y debe cuidar, por lo mismo, de que sus sentencias, que importan ejecutorias, sean uniformes, justas y siempre conformes a los preceptos constitucionales.

El ciudadano José María Vilchis Varas de Valdés ejercía la homeopatía en el Estado de Hidalgo, y un Juez de allí, no sólo le prohíbe ese ejercicio, sino que lo manda encausar, lo pone preso y le sigue un proceso para aplicarle la pena correspondiente. Este es el caso que se tiene a la vista, y es preciso recordar que la Corte Suprema ha amparado el ejercicio libre de las profesiones, de modo que desde el año de 1869, hasta la fecha, hay más de cien amparos despachados en ese sentido, y puede decirse que, sobre esta materia, se había establecido ya el derecho público, sin que para cambiarlo hubieran bastado los luminosos discursos que aquí se

han pronunciado, porque siempre triunfaba el precepto de la Constitución que establece la absoluta libertad del trabajo.

Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestión; uno, el de la conveniencia pública; otro, el constitucional. El primero se refiere a los males que puede causar a la sociedad, el libre ejercicio de las profesiones, cómo se puede abusar de ellas hasta el punto de abrirse paso a la charlatanería, y cómo, a virtud de esa absoluta libertad, corre peligro la vida y los intereses de los ciudadanos; pero el resolver esta cuestión no toca a la Corte, es exclusiva del Poder Legislativo, y ya el Congreso Constituyente dijo: «que todo hombre es libre para abrazar la *profesión*, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos», y entonces la Corte no tiene otra cosa que hacer sino cumplir y hacer cumplir con este precepto, pues de otro modo se arrogaría facultades que no tiene, sustituyéndose en lugar del Poder Legislativo. La cuestión, pues, de conveniencia no se debe tratar, únicamente debe examinarse y considerarse la cuestión constitucional.

El artículo 3o. dice textualmente: «La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir». Pero aquí se habla de la enseñanza, y se dice que una ley determinará qué profesiones necesitan título y con qué requisitos deben expedirse. Creo que este artículo no es aplicable al caso que se versa, puesto que el ciudadano Vilchis no trata de enseñar, es decir, no se trata del profesorado, sino de la libertad del trabajo; pero aun suponiendo que este artículo pudiera aplicarse al caso de Vilchis, aún no se ha expedido la ley que ha de decir qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y por lo mismo, la garantía consignada en dicho artículo 3o. queda en toda su amplitud. «La enseñanza es libre». No hay que ligar este artículo con el 4o., porque son enteramente diversos, tratan de diferentes materias, y sus prevenciones son también diversas y varias, y nosotros tenemos que aceptar la Constitución como está y no como quisiéramos que estuviera, y entonces es indispensable la necesidad y la obligación de aceptar dos artículos diversos, sin libertad ninguna para confundir las materias de que ellos tratan, ni menos para aplicarle a uno, las prevenciones del otro. Y esto ¿por qué? Porque no somos legisladores, y aunque lo fuésemos, las reformas de la Constitución tienen otros trámites que difieren con mucho de la simple opinión de un Magistrado, y aunque aquí varias veces se han resuelto gravísimos negocios por un solo voto, y lo que es peor, por el de calidad, resultando contrariados algunos preceptos constitucionales, tales irregularidades no forman una regla, y aunque se respeten esas resoluciones, en fuerza de ciertas leyes y reglamentos, o de nuestro modo de ser, la verdad es que nunca pueden prevalecer contra los mandatos de la Constitución, ni pueden obligar en el sentido de prestarles acatamiento para cambiar de opinión, cosa muy diversa del respeto que ellas merecen.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es el artículo 4o. el que debe aplicarse y dice: «Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.» Este artículo comprende dos puntos importantísimos, la libre elección de una profesión cualquiera, con tal que sea útil y honesta, y su ejercicio, pues nadie podrá aprovecharse de sus productos sin ejercerla. Luego este artículo comprende ambas cosas, el abrazamiento o aceptación de una profesión, cualquiera que sea, y su ejercicio, sin más condiciones que estas dos, que sea útil y honesta, y ya se ve que este artículo ni necesita de ley orgánica, ni la ofrece, y él mismo añade: que ni uno ni otro, es decir, ni la elección de profesión, ni su ejercicio podrá impedirse, sino por sentencia judicial, cuando ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

¿La homeopatía es útil y honesta? Nadie ha dicho lo contrario; luego en tal caso están cumplidas las condiciones de la ley. ¿Esa profesión ataca derechos de tercero, u ofende los de la sociedad? Tampoco se ha dicho esto, y aun cuando así fuera, se necesitaría de un juicio en toda forma, y que recayera una sentencia, para que pudiera prohibirse el ejercicio de esa profesión, cosa que no ha sucedido en el caso que nos ocupa. Si el

mismo artículo, al fin, promete una ley orgánica, ésta se refiere, no más a marcar los términos en que debe dictarse la resolución gubernativa, en su caso como expresamente se dice allí, quedando amplia y absolutamente libre la garantía consignada en dicho artículo 4o., sobre el ejercicio de la industria, del trabajo o de la profesión.

Desde el momento en que la Corte diga que las profesiones de la medicina necesitan título para su ejercicio, se arroga facultades que no tiene, establece una excepción al artículo 4o., contraviniendo a su tenor expreso y literal, y para esto yo nunca reconoceré a la Corte semejante facultad, y antes bien protesto contra ella, siquiera para que en todo tiempo se sepa que alguna voz se levantó en el seno de la misma Corte contra la restricción que hoy se pretende establecer a la garantía consignada en el artículo 4o.

Pero se dice: que los Estados pueden dar las leyes orgánicas, supuesto que el Congreso de la Unión no las ha dado ni tiene esta expresa facultad, y que el Estado de Hidalgo ha estado en su derecho para establecer que la medicina no pueda ejercerse allí sin título.

Semejante absurdo es inadmisibles, porque si cada Estado fuese dando las leyes orgánicas, a su modo, resultaría el caos, y no es esto lo que ha querido nuestra Constitución. Las leyes orgánicas que hasta ahora se han expedido, las ha dado el Congreso de la Unión, sin observación en contrario, y cuando los preceptos de la Constitución son generales, es natural que las leyes orgánicas que reglamentan su observancia haciendo más fácil su práctica, las dé el Congreso de la Unión supuesto que conforme a la fracción XXX del artículo 72, debe expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que le son propias y todas las otras concedidas por la Constitución a los poderes de la Unión; y difícilmente podrían éstos desempeñar esas facultades, sin las leyes orgánicas, que vienen a ser una parte esencial de la Constitución; el complemento de los artículos constitucionales que las necesitan.

Recuerdo que en el Congreso hay comisiones especiales nombradas para dictaminar sobre las leyes orgánicas de la Constitución, y los mismos Estados piden a cada momento que se expidan esas leyes, dirigiendo excitativas o recuerdos al Congreso con tal fin, sin haber creído nunca que a las legislaturas de los mismos toque la expedición de las precitadas leyes orgánicas.

Sobre todo, cuando el artículo 4o. no necesita de ley orgánica, ni la Constitución la prometió, es claro que ni los Estados ni el Congreso de la Unión tendrían facultad de darla, porque desde el momento que esas leyes dijeren que alguna profesión necesitaba título para su ejercicio, quedaba restringida la garantía del artículo 4o.; importaría esa ley una reforma de la Constitución, y esto no lo pueden hacer los Estados, ni el mismo Congreso de la Unión, sino por los trámites establecidos para las reformas constitucionales. Nótese que no se trata ya del artículo 3o., que no tiene caso en el amparo del ciudadano Vilchis, porque ese artículo sólo se refiere a la enseñanza, sino que estamos tratando del artículo 4o., que no necesita de ninguna ley orgánica, sino solamente para decir en qué términos se ha de dictar la resolución gubernativa cuando el ejercicio de una profesión ofenda los derechos de la sociedad. Resulta, pues, de una manera incuestionable, que al caso del ciudadano Vilchis no se debe aplicar el artículo 3o., que trata de la libertad de enseñanza, sino el 4o., que trata de la absoluta libertad de profesión, industria o trabajo; y respecto de este artículo ni siquiera puede apelarse al recurso trillado de interpretación para el efecto de restringir las garantías, como se ha hecho en muchos casos, porque ese artículo, una vez reformado, pasó sin discusión en el Congreso Constituyente, a la vez que respecto del 3o. se encuentran estas notables palabras del diputado Mata: «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza, y si es conveniente que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba a la enseñanza, sin arredrarse por el temor al charlatanismo, pues esto puede conducir a restablecer los gremios de artesanos y a sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinión. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna clase de estudios». Probado está, pues, que en el artículo 3o. se trata de la

enseñanza, y por lo mismo, mal se puede aplicar al caso del ciudadano Vilchis, el cual queda resuelto por el artículo 4o., que establece la absoluta libertad del trabajo.

Si la Corte negara el amparo en este caso, daría un nuevo testimonio, como ha dicho algún periódico, de que tiene dos medidas para distribuir la justicia, y resultaría que a la vez que todos los ciudadanos que han sido amparados están ejerciendo sus profesiones y aprovechándose de sus productos, a virtud de los preceptos constitucionales y de las ejecutorias de la Corte Suprema de Justicia, al ciudadano Vilchis Varas de Valdés le toca la fatalidad de no poder ejercer su profesión, y antes bien, que quede expedita la justicia para que lo juzgue como criminal y le aplique las penas correspondientes. No contribuiré de mi parte a semejante absurdo, y por lo mismo, respetando el artículo 4o. constitucional, votaré confirmando la sentencia del Juez de Distrito que otorgó el amparo, no sin decir antes que hubo un tiempo en que me incliné a la opinión contraria, respecto de médicos y farmacéuticos, porque me parecían graves, y muchas veces sin remedio, los males que pudieran causar a la sociedad; pero después, estudiando el punto constitucional, me he convencido de que la Corte había hecho bien amparándolos, y de que pueden calificarse de retrógrados los argumentos que se exponen para restringir la libertad del trabajo.

Voto del ciudadano Presidente Vallarta

I

Entre las varias cuestiones que este amparo provoca, descuella por su importancia y domina todo el debate, la que se refiere a la concordancia de los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, tratando de fijar la inteligencia de esos textos, a fin de resolver si *la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión que le acomode y aprovecharse de sus productos*, es tan ilimitada que no haya profesión alguna que necesite título para su ejercicio. Y al lado de esa cuestión, si bien subordinada a ella, figura otra, que no por el lugar secundario que ocupa en este negocio es menos importante y trascendental. Si hubiera de resolverse que aquella libertad no es tan amplia, sino que *la ley puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, desde luego se hace indispensable, para fallar este amparo, decidir si tal ley debe ser federal o puede ser local. Planteada esta cuestión en los términos abstractos y generales que le pertenecen, es esta: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, o pueden también las legislaturas de los Estados legislar sobre estos puntos? Cuestiones son en verdad ambas que merecen justamente toda la atención que se les está consagrando.

Cuando en otra vez este tribunal discutió una de ellas, después de maduro examen llegó a reprobar la doctrina que anteriores ejecutorias tenían establecida, y fue preciso un cambio de votos en los términos que la ley lo permite, para que se concediera el amparo Margain. Lo empeñado de esa discusión, la sinceridad y vehemencia con que cada Magistrado defendió su propio sentir, las argumentaciones con que se atacó la teoría que yo seguí, la desconfianza que siempre tengo en mis fuerzas, todo eso me obligó a profundizar mis estudios, queriendo rectificar mis opiniones y expurgarlas de los errores que pudieran contener; pero esos estudios han afirmado más y más mis convicciones, y así es que al tomar hoy parte en este debate, no puedo hacer otra cosa que seguir sosteniendo aquella teoría que reputo estrictamente constitucional. Si mis esfuerzos han sido estériles para dar solución acertada a estas delicadas cuestiones, los fundamentos que paso a exponer del voto que voy a dar, servirán al menos para acreditar el empeño con que procuré el acierto, la sinceridad con que profeso mis opiniones.